

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 268 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado,

17 SEP 2024

VISTOS:

El Memorando N° 446-2023-GOREMAD-GGR., de fecha 23 de marzo del 2023; Oficio N° 429-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 20 de marzo del 2023; Adenda de Adecuación al Contrato de Concesión de Forestación y/o Reforestación a Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-036; Resolución Directoral Regional N° 461-2019-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS., de fecha 16 de junio del 2024; Opinión Legal N° 72-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-OAJ., de fecha 12 de julio del 2019; Informe Técnico N° 080-2018-GOREMAD/GRRNYGA-DRFFS/PSA-EMCH., de fecha 12 de noviembre del 2018; Carta N° 001-2018-UVA., de fecha 09 de octubre del 2018; escrito s/n de fecha 08 de diciembre del 2020; y demás documentos adjuntos; Informe Legal N° 372-2024-GOREMAD/ORAJ., de fecha 22 de mayo del 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 001-2018-UVA., de fecha 09 de octubre del 2018, la señora Ubaldina Vargas Aroni, solicita la adecuación del contrato de concesión para forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-031-04.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 461-2019-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS., de fecha 16 de julio del 2019, se aprueba la adecuación del contrato para forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-031-04, a la concesión para productos forestales diferentes a la madera (castaña), a favor de Ubaldina Vargas Aroni.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales.

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en esa línea el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

SOBRE LA PETICIÓN AL CASO:

Que, con fecha de emisión del 08 de diciembre del 2020, el administrado Reynaldo Subirana Gonzales, denuncia Falsa Información y solicita la extinción de título habilitante por REVOCACION del contrato de concesión de productos forestales diferentes a la madera



N° 17-TAM/CON-PFDM-2019-036, teniendo los siguientes fundamentos: a) el presente administrado realiza la actividad castañera aproximadamente 20 años, sobre concesiones de reforestación otorgadas sin el debido procedimiento y con total abuso de autoridad, debido a que cesiono dichas áreas sin tomar en consideración la solicitud de concesión peticionado por el presente administrado; b) que, con falsa información se aprueba el plan de adecuación de concesión de reforestación del contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-031-04 al contrato de concesión de productos forestales diferentes a la madera N° 17-TAM/CON-PFDM-2019-036.

SOBRE LA REVOCACIÓN:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General, Ley 27444, menciona que cabe la revocación de los actos administrativos con efectos a futuro, el cual lo antes descrito se encuentra regulado en el artículo 214° del TUO de la Ley 27444.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444, establece los casos en los cuales se adecua la revocación de los actos administrativos, donde los presupuestos se encuentran regulados en el artículo 214.1.1 al 214.1.4.

Que, de los casos mencionados en los párrafos anteriores se tiene que, cave la revocación en los siguientes casos:

- Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
- Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.
- Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.
- Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público

Asimismo, la presente normativa establece que la revocación de los actos administrativos solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente.

En el Perú, la revocación de los actos administrativos son procedimientos mediante el cual la administración pública puede dejar sin efecto sus propias decisiones previas. Este procedimiento está regulado principalmente por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece las normas generales para la actuación de la administración pública en el país.

De acuerdo con el T.U.O de la Ley 27444, la revocación puede ser solicitada por los interesados o de oficio por la propia administración pública. Sin embargo, existen ciertas limitaciones y condiciones para que proceda la revocación. Por ejemplo, la revocación solo puede llevarse a cabo si el acto administrativo es ilegal, está viciado de nulidad, es contrario al ordenamiento jurídico o al interés público, o si se dan circunstancias que justifiquen la revocación.

Además, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la revocación debe realizarse mediante un procedimiento administrativo que garantice el



debido proceso y el derecho de defensa de los interesados. Esto implica que se debe notificar a las partes afectadas, permitirles presentar sus argumentos y pruebas, y emitir una resolución motivada que justifique la revocación.

La revocación de los actos administrativos en el Perú se fundamenta en diversos principios y criterios jurídicos que buscan garantizar la legalidad, la justicia y el interés público en la actuación de la administración pública. Por lo cual, corresponde mencionar el respaldo de la aplicación de la revocación de los actos administrativos.

1. **Legalidad:** La revocación procede cuando el acto administrativo es contrario a la ley o al ordenamiento jurídico vigente. Esto puede incluir situaciones en las que el acto sea emitido por una autoridad incompetente, en contravención de normas legales, o cuando infrinja derechos fundamentales de los ciudadanos.
2. **Interés público:** La revocación puede justificarse cuando un acto administrativo afecta negativamente el interés público o causa perjuicio a la sociedad en general.
3. **Ilegalidad o vicio de nulidad:** La revocación procede cuando el acto administrativo adolece de vicios que lo invalidan, como la falta de motivación, la ausencia de competencia de la autoridad que lo emitió, o cuando se basa en hechos falsos o inexistentes. En estos casos, la revocación es necesaria para corregir el error y restablecer la legalidad.
4. **Cambio de circunstancias:** La revocación puede ser necesaria cuando las circunstancias que dieron origen al acto administrativo han cambiado de manera significativa, haciendo que su mantenimiento resulte injusto o irrazonable.
5. **Contravención del interés general:** La revocación procede cuando el acto administrativo, aunque legal en su forma, contradice el interés general o los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

Que, con los fundamentos expuestos por el administrado Reynaldo Subirana Gonzales, se intentaría conseguir la revocación del acto administrativo emitido por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, en el ámbito donde se habría otorgado un contrato de concesión, donde dicho acto sin tener en cuenta que el área del contrato de concesión forestal 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-036, se encontraría superpuesta al área el cual mantiene en posesión, haciendo uso de los frutos de castaña por más de 19 años.

Que, sin embargo, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que, **los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación**. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. Las normativas emitidas por el estado peruano expresan y establecen las condiciones en las cuales los ciudadanos y/o personas jurídicas, pueden acceder al uso de los recursos naturales, el cual son patrimonio del estado peruano, como también que autoridades bajo su representación son las encargadas de otorgar, vigilar y resguardar los recursos naturales bajo su jurisdicción. Por lo que, no existiendo documento en la cual se acredite que el administrado Reynaldo Subirana Gonzales mantiene la titularidad del área del contrato de concesión, como también no existiendo fundamentos ni medios probatorios donde se pueda definir y/o configurar la aplicación de la revocación del contrato de concesión adecuado a contrato de concesión para el manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-036, debe declararse improcedente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; la Resolución N° 00929-2022-JEE-TBPT/JNE, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de REVOCACIÓN del contrato de Reforestación y/o Forestación adecuado al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD/TAM/CON-PFDM-2019-036, otorgado a favor de Ubaldina Vargas Aroni, y de la Resolución Directoral Regional N° 461-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, de fecha 16 de julio de 2019, solicitado por el administrado Reynaldo Subirana Gonzales.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, al administrado Reynaldo Subirana Gonzales y a los órganos competentes para los fines legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, el expediente administrativo a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, para su resguardo y archivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

